



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO	OSCAR ANTONIO ARTEAGA VILLALOBOS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00028 00
DECISIÓN	ACEPTA CESIÓN RECONOCE PERSONERÍA, SUSTITUYE PODER

Mediante escrito que antecede (PDF 020 del cuaderno principal del expediente digital) en CARMEN BLANCO SANDOVAL, actuando como Apoderada especial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION y YHONY ARLEX ROJAS CRUZ, representante legal de ALPHA CAPITAL S.A.S., presentan cesión del crédito.

Según el artículo 1959 del Código Civil: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Por tanto, cumpliendo la allegada con los requisitos de ley, el Juzgado la aceptará y, en firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Adicionalmente el apoderado del cesionario, mediante memorial allegado el 10 de mayo de 2023, presenta sustitución de poder a favor de GRUPO GER S.A.S.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que realiza COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION (cedente) a ALPHA CAPITAL S.A.S (cesionario).

SEGUNDO: La cesión del crédito se notificará al demandado por estados, toda vez que el demandado se encuentra notificado.

TERCERO: Para representar los intereses del cesionario ALPHA CAPITAL S.A.S, se reconoce personería al con la C.C:70.579.766 y portador de la tarjeta profesional N°246.738 del C.S de la J, en los términos del poder inicialmente conferido.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado del cesionario JE-SUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, a favor del GRUPO GER S.A.S., identificada con NIT 900.265.560.5, en los términos solicitados

QUINTO: En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20977d597fbd692b7cdd11e272c3613e8ae539b460a7d817e20282c0a0fec47b**

Documento generado en 07/06/2023 01:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MORENO RAMOS
DEMANDADO	SHIRLEY JOHANA HENAO PINO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00094 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados electrónicos del 9 de julio del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar ese auto al demandado.

No obstante, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar al demandado o a diligenciar el oficio tendiente a materializar la medida cautelar decretada, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada SHIRLEY JOHANA HENAO PINO al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, con previsión de remanentes. Ofíciase en tal sentido

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos, estos se han de entregar al demandado o a quien se hayan hecho las retenciones

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ab0fae16a112a9b017be87d4439f22575337e6772a8861f0f94c476d2cb7ce**

Documento generado en 07/06/2023 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	GLORIA AMPARO RIOS DIAZ
RADICADO	050001 40 03 027 2021 00242 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto, por lo que, atendiendo a la constancia Secretarial, se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión; verificándose que se encontraba pendiente de primera actuación.

Aclarado lo anterior, visto que la solicitud de terminación había sido resuelta mediante auto que no se notificó por estados, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado según lo solicitado por la interesada.

Por lo tanto, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago de las cuotas en mora, y levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas **TDZ8o8**, propiedad de la señora GLORIA AMPARO RIOS DIAZ, ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea6c10755ca6acf834aa45cf75298fbd4a4aa1a1e92ca36c249b080507a5e27**
Documento generado en 07/06/2023 01:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	TERESITA DE JESUS GIL MORALES
DEMANDADO	HDI SEGUROS S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00767 00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA, FIJA CAUCIÓN INCORPORA CORRE TRASLADO

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto, por lo que se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión; verificándose que se encontraba pendiente de primera actuación.

Aclarado lo anterior, conforme a lo solicitado se le reconoce personería a la sociedad TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S., para representar al demandado a HDI SEGUROS S.A.

En consecuencia, téngase a HDI SEGUROS S.A notificado por conducta concluyente, conforme a lo reglado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. a partir de la ejecutoria del presente auto



Se incorpora la constancia de notificación por correo electrónico a la demandada JENIFER LOPEZ FLOREZ, la cual no será en cuenta por cuanto no se envió al correo informado por la parte en tanto que se envió jenniferlopez@hotmail.com y no a jenniferlopezf@hotmail.com. Se requiere, entonces, a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que notifique a la señora López.

Con respecto al recurso de reposición presentado por HDI SEGUROS S.A, se resolverá una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Además, atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de HDI SEGUROS S.A, por ser procedente conforme a lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P¹ se fija caución por **\$180'000.000,00**.

Finalmente, se comparte acceso al expediente [05001400302720210076700-2](#)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

¹ El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76043607d5b3181b9d3d617943cf97e91c463443107b1dadfb6b6356c76a5a1d**

Documento generado en 07/06/2023 01:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
DEMANDADO	JADER LUIS MERCADO BELTRAN
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00849 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022), notificado por estados electrónicos del 22 de febrero del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar ese auto al demandado.

No obstante, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar al demandado o a diligenciar el oficio tendiente a materializar la medida cautelar decretada, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de 30% salario que devenga el demandado JADER LUIS MERCADO BELTRÁN al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA, con previsión sobre remanentes. Ofíciase en tal sentido

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos, estos se han de entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a05c985c5ced4e1da23adc23c4767dbf6c20046e8ca2630385c49d7c6d96de**

Documento generado en 07/06/2023 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	ADRIANA MARIA JARAMILLO JARAMILLO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00937 00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA, requiere

Conforme a lo solicitado y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, entiéndase por revocado el mandato a la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO como Apoderada de COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY en calidad de Demandante. Así las cosas, se le reconoce personería para continuar representando a dicha entidad al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ T.P. No. 246.738 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

Se requiere a la parte demandante para que, so pena de desistimiento tácito, dentro de los 30 días siguientes acredite el estado del embargo decretado o, en su defecto, notifique a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8209446104e54c65861b076a6ef7a63fb4d466ddc77ede895cf9b3f9e6deb2fe**

Documento generado en 07/06/2023 01:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME VANEGAS RAMIRE
DEMANDADO	JOAQUIN EMILIO VANEGAS GUTIERREZY OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01017 00
DECISION	Autoriza retiro demanda

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte solicitante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se autoriza el retiro sin necesidad de desglose o actuación adicional. Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699fac5a3dea92b2cae204f2a52b4914d1a21b116ea0a69f181fb80328d7ed3f**

Documento generado en 07/06/2023 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERIBERTO DE JESÚS HIDALGO TANGARIFE
DEMANDADO	LUISA FERNANDA GIRÓN Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01148 00
DECISIÓN	Accede a solicitud y Acepta renuncia poder

La parte demandante solicita la aplicación al artículo 78 #14 del CGP a la apoderada de la contraparte, en vista de que según indica no se le remitieron vía correo electrónico los actos procesales que ha desplegado en defensa de sus poderdantes, y hace alusión a 4 escritos sin copia a su correo electrónico. Empero, el Despacho **no impondrá la mentada sanción**, pues al respecto es pertinente indicar que, según ha establecido la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil *“Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado”*¹

Ahora, tratamiento similar puede darse a la contestación de la demanda, como quiera que

“En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

La jurisprudencia en el tema ha establecido que “el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención”²

Además, esa interpretación del artículo 78 del C.G.P se debe armonizar con la vigente ley 2213, según cuyo parágrafo de artículo 9° *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Luego, lo allí consagrado resulta ser un alivio secretarial en lo vinculado con los traslados, pero en cualquier caso ese traslado debe darse cuando la parte no cumpla con la carga.

Finalmente, y conforme solicitud que media en el expediente digital en documento 29, en donde la apoderada de la parte demandada, señora, ROSA ELENA ZAPATA ZAPATA renuncia a poder otorgado, es pertinente indicar que se acepta dicha renuncia, pero advirtiéndole *“no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bf28c5724b93507191925b9277f7bf4e7e41995c497ad395dcd914618472dc**

Documento generado en 07/06/2023 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERIBERTO DE JESÚS HIDALGO TANGARIFE
DEMANDADO	LUISA FERNANDA GIRÓN Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01148 00
DECISIÓN	Resuelve reposición mandamiento de pago

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición en contra del mandamiento de pago formulados por los señores SERGIO LEÓN RIVERA SUÁREZ (Documento 09 del expediente digital) y la señora LUISA FERNANDA GIRÓN CELIS (Documento 24 del expediente digital).

De los recursos propuestos

El demandado SERGIO LEÓN RIVERA SUÁREZ en su escrito denominado “recurso de reposición”, alegó que:

“Analizando las características del documento que dio origen al mandamiento ejecutivo, no encontramos que dicho documento sea asimilable a los que como titulo valor traen en sus enunciados el código de comercio, pues no es una letra de cambio, no es un pagaré, no es un bono, no es una factura, no es una carta de embarque o conocimiento de embarque, mal podríamos o no tendría ningún sentido los requisitos especiales de cada uno de estos títulos, si ninguno dice relación con el documento que nos ocupa.

Ahora bien, conscientes de que el documento es un contrato de compraventa, pura y simplemente, las normas aplicables en derechos procesal al incumplimiento de las

partes, son las de los procesos declarativos, no las del proceso ejecutivo, pues por su ausencia brilla hasta la expresión de “que el contrato presta mérito ejecutivo”, si el contrato, como ya lo expresamos, es ley para las partes, el echar de menos esa expresión de “prestar mérito ejecutivo”, no es una mera liberalidad, es una expresión directa de las partes, en el entendido de que si surgiera una controversia, ésta se dirimiría mediante un proceso declarativo, no uno ejecutivo, pretender ahora darle eco a un juicio ejecutivo amparado en un documento que no presta ese mérito, es por decirlo menos, cercenarle el derecho a quien pretenda ejecutar, de presentar ante el juez sus argumentos y razones de incumplimiento.

(...)

Y no vayamos muy lejos, sabe “el vendedor” que el documento que originó este entuerto, firmado por él y mi representado, entre otros, adolecía de vicios, vicios insalvables, pues “...una cafetera semiautomática Vita Espresso marca Inssa, por un costo de \$6.000.000...”, la que relacionáramos en el numeral primero de los hechos, NUNCA funcionó, con conocimiento de causa el señor “vendedor# si me permiten en el término coloquial, se desenhuesó del aparato con mis representado (sic).”

Ahora bien, en el recurso de reposición de la señora LUISA FERNANDA GIRÓN CELIS, se argumentó que no “brillaban” por su ausencia otras vías jurídicas para el cumplimiento de la obligación, amén que al demandante se le notificó vía mensajería instantánea que la cafetera semiautomática nunca funcionó. Luego, el demandante en conjunta con su abogada está “estar violando la ley de manera flagrante pues pretende cobrar por la vía ejecutiva un compromiso contractual que él mismo incumplió”. En consecuencia, el documento sustento del cobro no es un “título valor” porque para que lo sea debe cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir:

“1. Debe contener de manera clara y expresa el derecho que se incorpora.

A este respecto diremos que en el documento que sirve de sustento al mandamiento de pago, no sólo se incorpora el derecho del vendedor ejecutante, también el de los compradores ejecutados, se recuerda que el vendedor en este caso NO CUMPLIO CON LA OBLIGACION DE ENTREGAR LAS COSAS VENDIDAS EN EL ESTADO OPTIMO PARA LOGRAR EL DISFRUTE POR PARTE DEL COMPRADOR, es decir incumplió con sus obligaciones y con su actuar vulneró el derecho que asiste a los compradores.

El vendedor, usando una vía jurídica extraña a la que le autoriza el documento firmado por éste y los compradores, quiere desconocer el derecho que les asiste a éstos últimos de que sean saneadas las cosas vendidas, quieren hacerle un esguince a la norma para eludir sus responsabilidades de saneamiento, reclaman supuestos derechos, pero no cumplen con sus obligaciones.

2. Debe tener la firma del creador o persona que lo elabora.

El documento del 6 de marzo de 2019, además de tener la firma del vendedor, tiene la de los compradores, en señal de asentimiento, pues el documento generaba obligaciones y derechos para ambas partes.

En cuanto al requisito de la claridad es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones, la obligación del vendedor es entendible, entregar la cosa vendida a satisfacción o sanearla en caso de desperfecto; la de los compradores, pagar el precio de la cosa vendida, previa verificación de su estado, pues se compran bienes para su disfrute, lo que no ocurrió aquí, pretender equiparar el documento de que hablamos a un título valor, es cercenarle el derecho que tienen los compradores de ejercer sus acciones legales frente al vendedor incumplido.

Claridad esta que también hace relación al valor de la supuesta obligación, los compradores han realizado abonos, ya por vía compensación aceptada por el vendedor, ora mediante pago directo, aceptado por el vendedor, suspendieron el pago y así lo informaron al vendedor y a su abogada, por cuanto no se saneó la cosa vendida y el vendedor con todo desparpajo se opuso a arreglarla, aduciendo que no era su responsabilidad, en ese orden de ideas, la claridad respecto al valor verdaderamente debido, no es diáfana, cristalina, diamantina como norma la ley, abusar del derecho es una actitud de mala fe y temeraria que tiene sus consecuencias, amén de cobrar lo que no se debe. (Nota: Adicional a ello vemos que la togada demandante se acerca en principio a otro mi cliente SERGIO RIVERA, él expone animo de arreglo, pero termina abruptamente con esa posibilidad y es ahí cuando les notifican la demanda, y teniendo en cuenta la saturación de nuestra rama judicial, es básico primero insistir en un acuerdo justo para las partes y no extendernos en un tema que a todas luces se vislumbra se puede conciliar, claro está siendo justos con la negociación)".

Réplica

Por medio de auto fechado 16 noviembre 2022 se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, quien descorrió traslado alegando que en efecto entre las partes se había celebrado un contrato de compraventa, pero *“la primera confusión de la apoderada de la parte ejecutada es indicar que este proceso se trata de un contrato de compraventa, pues no es así, se trata de un título ejecutivo derivado de dicho contrato, suscrito por las partes, el cual cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso”*.

De modo que, a su juicio, no pueden aplicarse a este caso las regulaciones del Código de Comercio relativas a los títulos valores,

Consideraciones para el caso concreto

El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del C.G.P es un documento que da cuenta de obligaciones *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*, entre otros eventos.

Así las cosas, que la obligación sea **clara** implica que sus elementos deben aparecer inequívocamente señalados, es decir, tanto su objeto (como sus sujetos (acreedor y deudor) no pueden reflejar duda alguna, amén de dar cuenta sin lugar a mayores elucubraciones en qué consiste materialmente la obligación, sin necesidad de acudir a suposiciones.

Por **expresa** ha de entenderse la obligación que se encuentra debidamente determinada o, en su defecto, se puede determinar con una simple operación aritmética, pero en todo caso debe aparecer especificada y patentada en el documento ejecutivo. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación

se hacen constar por escrito en un instrumento que, eventualmente, servirá de prueba inequívoca de la existencia de la misma.

Finalmente, la **exigibilidad** se traduce en que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la presente ejecución comenzó con base en el documento que obra a folio 7 del pdf 02, de cuya literalidad se desprende la existencia de una obligación adquirida por los señores SERGIO RIVERA SUÁREZ Y LUISA FERNANDA GIRÓN CELIS a pagar a favor del señor HERIBERTO DE JESÚS HIDALGO TANGARIFE la suma de \$10.720.000 el día 6 de junio de 2019, como contraprestación económica de unos utensilios que recibieron a entera satisfacción los aquí demandados.

Empero, ambos cuestionan la orden de pago porque a su juicio ese (...) *“NO ES UN TITULO VALOR sino un documento que a nuestro modo de ver no cumple con lo establecido por el artículo 621 del código de comercio y son: (...)”* siendo imperante indicar que el documento que se aporta para su recaudo es un título ejecutivo, y que el mismo debe llenar los requisitos del nombrado artículo 422 del CGP, los cuales se resumen y traducen en que el mismo debe ser claro, expreso y exigible, además de que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, más no se está ante un documento de aquellos que deba tratarse bajo la legislación comercial prevista para los títulos valores.

En este orden de ideas, se tiene que el título ejecutivo base de recaudo denominado *“COMPROMISO PAGO DE DEUDA ADQUIRIDA POR LA VENTA DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS”* es un verdadero título ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible que proviene de los deudores, pues ambos suscribieron el documento que se aporta, tanto como que ninguno manifestó asunto alguno vinculado con su autenticidad. Nótese que en él se identifican los deudores, se determina con precisión la suma a pagar y la fecha en que debió efectuarse el pago. Incluso, si alguna duda pudiera presentarse con respecto al condicionamiento del supuesto contrato de compraventa celebrado por las partes, en ese documento quedó claro que los demandados recibieron unos bienes muebles a “entera satisfacción”.

Por otro lado, según aduce la apoderada de la parte demandada, el negocio causal que dio origen al título ejecutivo tiene defectos y la parte demandante supuestamente no ha dado cumplimiento a sus obligaciones, en especial en cuanto al saneamiento derivado del contrato de compraventa, pero para el Despacho está claro que dichas razones no están llamadas a prosperar, pues el escenario en el que se desenvuelve su oposición, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, no tiene por finalidad discutir esos asuntos que naturalmente podrán, eventualmente, discutirse de fondo siempre que concurran los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo antes considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, comienza a correr el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, aclarando que el demandante ya se pronunció sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667027d1596a97b83c26e07dd7a5d104e06f228f144f9220129a6b961e42b137**

Documento generado en 07/06/2023 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LEIDY MARILYN TABARES RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01193 00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO, ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de terminación por pago allegada por la endosataria en procuración; una vez analizado el contrato de transacción, este despacho considera que es procedente conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P; por tanto, se dará por terminado el proceso sin condena en costas y se levantarán las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido BANCOLOMBIA SA. contra LEIDY MARILYN TABARES RESTREPO.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín, para que indique si en el proceso con radicado 05001400302720220039600 se decretó el embargo de los remanentes con respecto a la demandada LEIDY MARILYN TABARES RESTREPO.



TERCERO: en caso de encontrarse dineros retenidos, estos se entregarán al demandado o a quien se hayan realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por transacción

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b60666e497b3ed0a0e9b8e3ccbd383888aa05669641ebb6fd08c97adf7ee10**

Documento generado en 07/06/2023 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTES	ELVIA LUZ RESTREPO RENDÓN, MARÍA ALEJANDRA SÁENZ RESTREPO Y JUAN CAMILO ESCOBAR RAMÍREZ
DEMANDADO	PROMOTORA AIRES DEL BOSQUE S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01362 00
DECISIÓN	Control de Legalidad, Deja sin Efecto Auto y Admite Reforma de la Demanda

Previo a continuar con el trámite del presente proceso y, una vez revisado el expediente, se advierten algunas irregularidades que deben ser saneadas a fin de evitar futuras nulidades, por lo cual se procede a realizar control de legalidad dentro del proceso Verbal instaurado por **ELVIA LUZ RESTREPO RENDÓN, MARÍA ALEJANDRA SÁENZ RESTREPO** y **JUAN CAMILO ESCOBAR RAMÍREZ** en contra de la **PROMOTORA AIRES DEL BOSQUE S.A.S.**

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado al correo electrónico del Juzgado el día 25 de agosto de 2022 el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda, misma que fue inadmitida mediante auto del 07 de octubre de 2022 concediéndose el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, para que se allegarán los nuevos documentos aducidos como pruebas, toda vez que no se aportaron con la reforma.

A la fecha se encuentra pendiente por resolverse la admisión o el rechazo de la reforma de la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

Conforme lo consagrado en el artículo 132 Código General del Proceso, el juez deberá hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En el caso concreto, revisado el correo institucional del Despacho se observa que en el correo electrónico remitido por el apoderado de los demandantes el día 25 de agosto de 2022 se adjuntaron además del memorial de reforma a la demanda y el escrito de demanda integrado, los nuevos documentos aducidos como pruebas, pero que, por un error humano e involuntario no fueron cargados al expediente digital del proceso en el aplicativo OneDrive.

Así las cosas, se habrá de dejar sin efecto el auto del 07 de octubre de 2022 por medio del cual se inadmite reforma a la demanda y, teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos contemplados en el artículo 93 del Código General del Proceso, es viable admitir la reforma de la demanda presentada, en tanto hay alteración de las pretensiones y de los hechos en que ellas se fundamentan, así como también se piden y allegan nuevas pruebas, aunado a que se presentó dentro del término procesal oportuno, por cuanto a la fecha aún no se ha señalado fecha para la audiencia inicial y se presentó debidamente integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 07 de octubre de 2022 por medio del cual se inadmitió la reforma a la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **ELVIA LUZ RESTREPO RENDÓN, MARÍA ALEJANDRA SÁENZ RESTREPO y JUAN CAMILO ESCOBAR RAMÍREZ** en contra de la **PROMOTORA AIRES DEL BOSQUE S.A.S.**

TERCERO: Toda vez que la parte demandada ya se encuentra notificada y vinculada al proceso, se le notifica el presente auto por estadoS, y se le corre traslado por la mitad del término inicial, esto es, por diez (10) días, de la reforma de la demanda, traslado que empezará a correr de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93.4 del C.G.P.

Se comparte el link de acceso al expediente a fin de correr el respectivo traslado [05001400302720210136200-2](https://expediente.ajp.gov.co/05001400302720210136200-2)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b55075cc64c3bdd0623fac71a89604af438380e0164d6e0b54a247e4990cd0f**

Documento generado en 07/06/2023 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO VALENCIA ALVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00409 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 11 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN GUILLERMO VALENCIA ALVAREZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 01 de junio de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN GUILLERMO VALENCIA**

ALVAREZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fef341c500220843b2eed1dc611540ce72038ab6e7c1bb4f0ddfaad34132d6**

Documento generado en 07/06/2023 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JUAN RODRIGO MARIN SANCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00566 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN, SIN SENTEN-

En atención a la solicitud de terminación por transacción allegada por el representante legal de la entidad demandante y coadyuvada por el demandado; una vez analizado el contrato de transacción, este Despacho considera que es procedente conforme a lo reglado en el artículo 312 del C.G.P. Por tanto, se aprobará la transacción, se dará por terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido BANCOLOMBIA SA. contra JUAN RODRIGO MARIN SANCHEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N°001-9054 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur; propiedad del demandado JUAN RODRIGO MARÍN SÁNCHEZ. Ofíciase en tal sentido, con previsión de remanentes.

TERCERO: en caso de encontrarse dineros retenidos, estos se entregarán al demandado o a quien se hayan realizado las retenciones



CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por transacción

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfdcb87601f1df5ec8bb0f70f36a5be11874e7f4eedbb6283ac461cb53accf**

Documento generado en 07/06/2023 01:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	LUZ ELENA MOLINA SUAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00691 00
DECISIÓN	Aclara y Corrige Auto

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta que en el auto de fecha 21 de noviembre 2022, por medio del cual se resolvió el recurso en contra del auto del 9 de agosto del 2022 y se repuso la decisión por otras razones, no se indicó claramente cómo quedaría el mandamiento de pago, lo cual puede dar lugar a confusión, aunado a que señaló de manera errada el valor sobre el cual deben liquidarse los intereses moratorios, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, se procederá a aclarar y corregir, en lo que respecta al monto sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios, el auto que resolvió el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR el auto del 21 de noviembre 2022, mediante el cual se repuso el mandamiento de pago, el cual quedará así:

*“PRIMERO: REPONER el auto emitido el 9 de agosto de 2022, en sus numerales primero, segundo y tercero, y en su lugar Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LUZ ELENA MOLINA SUAREZ,** por las siguientes sumas de dinero:*

- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$56.747.631.43) Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$53.873.295,62, desde el 21 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación,*

a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Suprimir los numerales segundo y tercero del auto del 9 de agosto de 2022.”

Todo lo demás en dicho auto queda incólume.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada este auto conjuntamente con los autos del 9 de agosto del 2022 y del 21 de noviembre 2022.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeeee6a6cfbf5909d9bac8c6c1ec8e625c6a7cc43fb59c46d8039475c6209ee**

Documento generado en 07/06/2023 01:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAYDA ANDREA VILLOTA BELTRÁN
DEMANDADO	JAIR VÁSQUEZ TEGUE
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01256 00
DECISIÓN	Incorpora, Tiene Notificado por Conducta Concluyente y Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se allega la constancia de citación para notificación personal remitida al correo electrónico del señor **JAIR VÁSQUEZ TEGUE**, la cual no será tenida en cuenta por cuanto no se allegó el comprobante de la confirmación del recibo del mensaje de datos por el demandado. Además, se están entremezclando las notificaciones reguladas en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P. con las propias de la Ley 2213 de 2022, lo cual no es permitido, en tanto no está prevista la notificación mixta o híbrida.

De otro lado, en atención al escrito presentado por el demandado en el cual manifiesta que referente al auto de fecha 09 de diciembre de 2022 de conformidad con el proceso de la referencia, si está debiendo el capital correspondiente relacionado por el demandante y solicita se tenga en cuenta dicha información para las decisiones y acciones que se adelanten dentro del mismo, conforme con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso habrá de tenerse notificado por conducta concluyente, entendiéndolo vinculado al presente proceso desde el **12 de enero de 2023**, fecha en la cual se presentó el escrito, y como quiera que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, es procedente continuar con la siguiente etapa procesal.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **MAYDA ANDREA VILLOTA BELTRÁN** en contra de **JAIR VÁSQUEZ TEGUE**, quien se notificó por conducta concluyente. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la Letra de Cambio base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **MAYDA ANDREA VILLOTA BELTRÁN** (último apellido que se aclara por estar incorrecto en el mandamiento de pago) en contra de **JAIR VÁSQUEZ TEGUE** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02536eafe2de9bee6cf7facc40beb16ef14cbb5e039bbf12b7f3a7746e20b10c**

Documento generado en 07/06/2023 01:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS CAÑAS ARISMENDY
DEMANDADO	OSCAR FREDY MACÍAS ROLDÁN
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2023-00052 00
DECISIÓN	Niega Mandamiento de Pago

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto, por lo que, atendiendo a la constancia Secretarial, se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión; verificándose que se encontraba pendiente de primera actuación.

Aclarado lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **FABIO DE JESÚS CAÑAS ARISMENDY** en contra de **OSCAR FREDY MACÍAS ROLDÁN**, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable, considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que no se allegó documento idóneo para ello, pues con la demanda no se aportó documento por medio del cual se constante que efectivamente el demandado está en mora de pagar una obligación a favor del demandante.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c73a4c250075bd52336b60b9c9c8c8b2691dfe9d85ae636c57c3dcca18578b**

Documento generado en 07/06/2023 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>